

**Síntesis**  
**SUP-REP-420/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:**  
¿Existe el acto impugnado del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador?

**HECHOS**

1. Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México denunciaron a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República, y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, con motivo de la difusión de una publicación en su perfil de la red social X, en la que utilizó el logotipo del INE.
2. Con motivo de las quejas precisadas, el dieciséis de abril, la UTCE llevó a cabo las últimas actuaciones dentro de los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/484/PEF/875/2024 y UT/SCG/PE/GRFN/CG/502/PEF/893/2024, consistentes en las actas de audiencia de pruebas y alegatos, así como en la circunstanciada que se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado en aquella.
3. Por su parte, el veintidós de abril, el recurrente interpuso el presente recurso en contra “del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UTG/SCG/PE/MORENA/CG/484/PEF/875/2024”.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

Señala que el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le causa agravio porque se emitió a partir de consideraciones de fondo, al concluir que no existieron elementos de prueba para poder considerar que con el uso del logo del INE se vulneraba la normativa electoral; además de que carece de exhaustividad.

**RESUELVE**

**Razonamientos:**

El recurso es improcedente porque el acto impugnado es inexistente.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el dieciséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral llevó a cabo la última actuación, cuyo contenido guarda relación con el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la LEGIPE, y no con un acuerdo de desechamiento, como lo afirma el recurrente.

Además, en el aviso de interposición del medio de impugnación y al rendir su informe circunstanciado, la responsable indicó que no se localizó el acuerdo impugnado porque el expediente fue enviado a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el dieciséis de abril.

**Se desecha de plano el recurso**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

LA ELIMINACIÓN DE LA  
INFORMACIÓN CORRESPONDE  
A DATOS PERSONALES  
CLASIFICADA COMO  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.  
VER MOTIVACIÓN Y  
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL  
DEL DOCUMENTO.

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-420/2024

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**  
**(LGPDPPSO)**<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior que **desecha** el recurso del ciudadano **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, porque el acto impugnado consistente en “*el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UTG/SCG/PE/MORENA/CG/484/PEF/875/2024*” es inexistente.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	4
3. COMPETENCIA .....	6
4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO .....	6
5. RESOLUTIVO .....	8

### GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto se origina con la denuncia presentada por Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República, así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, debido a la difusión de una publicación en su perfil de la red social X, de veintisiete de marzo dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> en la cual utilizó el logotipo del INE en su beneficio.
- (2) En opinión del partido quejoso, dicha conducta se realizó con la intención de posicionar su plataforma, lo cual constituía una infracción en materia de propaganda electoral.
- (3) Por tal motivo, Morena solicitó la adopción de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión del hecho denunciado y, a su vez, se emitieran este tipo de medidas en su vertiente de tutela preventiva, para evitar que la persona denunciada utilice logotipos de instituciones públicas.
- (4) Posteriormente, el Consejero Legislativo del Partido del Trabajo, el representante propietario de dicho instituto político, y el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, todos ante el Consejo General del INE, presentaron un escrito a través del cual solicitaron la investigación de posibles hechos infractores a la norma electoral con motivo de la difusión de una publicación en las redes sociales de la denunciada, en las que, desde la perspectiva de los promoventes, se hizo uso ilegal del logotipo del INE con la intención de confundir a la ciudadanía. Dicho escrito se acumuló a la denuncia presentada por Morena.
- (5) La Comisión de Quejas consideró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por Morena ya que, si bien se constató la existencia y difusión de la publicación denunciada, lo cierto era que del acta circunstanciada instrumentada el veintiocho de marzo, se advertía que tal

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención en contrario.



publicación ya no se encontraba disponible; por tanto, estimó que se encontraba en presencia de actos consumados de manera irreparable.

- (6) Respecto a la tutela preventiva, también consideró improcedente el dictado de medidas cautelares porque, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la petición versaba sobre hechos futuros de realización incierta, debido a que no se contaba con elementos de convicción que advirtieran que se pudiera repetir la conducta denunciada.
- (7) Concluida la sustanciación del expediente, el dieciséis de abril, la UTCE llevó a cabo las últimas actuaciones dentro de los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/484/PEF/875/2024 y UT/SCG/PE/GRFN/CG/502/PEF/893/2024, consistentes en el desahogo de las actas de audiencia de pruebas y alegatos, así como en la circunstanciada que se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado en aquella.
- (8) Ahora, el ciudadano **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** acude ante esta instancia para controvertir el “acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UTG/SCG/PE/MORENA/CG/484/PEF/875/2024” y señala, en esencia, que el desechamiento impugnado carece de exhaustividad y que la responsable utilizó argumentos de fondo para calificar la legalidad de la conducta denunciada.
- (9) Así, la materia de pronunciamiento de esta Sala Superior consistirá en analizar, en primer término, si el recurso es procedente.

## 2. ANTECEDENTES

- (10) **1. Quejas.** El veintisiete de marzo, Morena denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República, y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, con motivo de la difusión de una publicación en su perfil de la red social X, en la que utilizó el logotipo del INE.

## **SUP-REP-420/2024**

- (11) A decir del denunciante, dicha conducta la realizó con la intención de posicionar su plataforma, lo cual constituía una infracción en materia de propaganda electoral, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva.
- (12) El veintiocho de marzo siguiente, el consejero legislativo del Partido del Trabajo, el representante propietario de dicho instituto político, y el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, todos ante el Consejo General del INE, presentaron un escrito a través del cual solicitaron la investigación de posibles hechos infractores a la norma electoral con motivo de la difusión de una publicación en las redes sociales de la denunciada, en las que, desde la perspectiva de los promoventes, se hizo uso ilegal del logotipo del INE con la intención de confundir a la ciudadanía.
- (13) **2. Registro de las Quejas.** El veintisiete y veintiocho de marzo, la UTCE dictó acuerdos por cada una de las quejas y las registró con las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/484/PEF/875/2024 y UT/SCG/PE/GRFN/CG/502/PEF/893/2024; las admitió; reservó su emplazamiento y ordenó la práctica de diligencias de investigación; posteriormente, las acumuló.
- (14) **3. Acuerdo ACQyD-INE-131/2024.** El veintiocho de marzo, la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares debido a que consideró que se encontraba en presencia de actos consumados de manera irreparable ya que, si bien constató la existencia y difusión de la publicación denunciada, lo cierto era que del acta circunstanciada instrumentada el veintiocho de marzo, se advertía que tal publicación ya no se encontraba disponible.
- (15) Respecto a la tutela preventiva, también consideró improcedente el dictado de medidas cautelares porque, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la petición versaba sobre hechos futuros de realización incierta, debido a que no se contaba con elementos de convicción que advirtieran que se pudiera repetir la conducta denunciada.



- (16) **4. Acta de desahogo de pruebas y alegatos.** El dieciséis de abril, la UTCE llevó a cabo el acta de audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 127 de la LEGIPE<sup>3</sup> y, en cumplimiento a lo ordenado en esta, en esa misma fecha, se instrumentó el acta circunstanciada a fin de verificar el contenido de una dirección electrónica referida por el Partido del Trabajo.
- (17) **5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintidós de abril, el ciudadano **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por su propio derecho, interpuso el presente recurso para impugnar la determinación señalada en el numeral que antecede.
- (18) **6. Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

### 3. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE en un procedimiento especial sancionador, lo cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>4</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (20) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en consideración de esta Sala Superior, **el recurso es improcedente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que **el acto impugnado es inexistente**, como se explica enseguida.

---

<sup>3</sup> **Artículo 472.**

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

[...]

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

## SUP-REP-420/2024

- (21) De acuerdo con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable y deberán cumplir, entre otros requisitos, el relativo a identificar el acto o resolución impugnada.
- (22) En ese sentido, la procedencia de un medio de impugnación depende de la existencia material de un acto o resolución a la cual se le atribuya la violación de un derecho, debido a que, según se establece en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley de Medios, las sentencias que resuelvan el fondo podrán tener el efecto de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución que se impugna.
- (23) En el caso concreto, el ciudadano **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** señala que controvierte el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UTG/SCG/PE/MORENA/CG/484/PEF/875/2024, mediante el cual denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a quien resultara responsable por la vulneración a las reglas de propaganda electoral al haberla difundido con el logo institucional del INE. Al respecto, manifiesta que dicho acuerdo **le fue notificado el dieciocho de abril.**
- (24) En su recurso, afirma que la UTCE emitió el desechamiento a partir de consideraciones de fondo, al concluir que no existieron elementos de prueba para poder considerar que con el uso del logo se vulneraba la normativa electoral.
- (25) Asimismo, refiere que la resolución que impugna carece de exhaustividad porque la responsable no tomó en cuenta que ha admitido dos quejas sobre hechos idénticos; es decir, en las que se denunció la utilización del logo del INE, por lo que la lógica procesal implicaba que la denuncia que presentó se acumulara a tales expedientes.
- (26) No obstante, de las constancias que integran el expediente se advierte que en este expediente **la UTCE no emitió ningún acuerdo de desechamiento.**
- (27) Por el contrario, una vez sustanciado el expediente, **el dieciséis de abril,** la UTCE llevó a cabo las últimas actuaciones dentro de los expedientes



UT/SCG/PE/MORENA/CG/484/PEF/875/2024 y  
UT/SCG/PE/GRFN/CG/502/PEF/893/2024, acumulados, consistentes en lo siguiente:

a) Acta de audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la LEGIPE, a la que comparecieron, por escrito, el representante propietario de MORENA, el Consejero del Poder Legislativo del Partido del Trabajo, el representante propietario del Partido del Trabajo y el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, todos ante el Consejo General del INE, así como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el representante propietario del Partido Acción Nacional y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del INE.

b) Acta circunstanciada que se instrumenta en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de abril, a efecto de constatar el contenido de la dirección electrónica referida por el representante del poder legislativo del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, mediante escrito de comparecencia a la citada audiencia.

- (28) De acuerdo con lo expuesto, esta Sala Superior advierte que ninguno de dichos actos corresponde al acto impugnado; además, el presente recurso fue interpuesto el veintidós de abril y, en su escrito, el recurrente precisa que la notificación de este le fue realizada el dieciocho de abril; es decir, posteriormente a la última actuación llevada a cabo por la UTCE.
- (29) Cabe destacar que, en el aviso de la interposición del medio de impugnación y al rendir su informe circunstanciado, **la responsable indicó que no se localizó el acuerdo impugnado, debido a que el expediente fue enviado el dieciséis de abril a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se está sustanciando el procedimiento especial sancionador respectivo en dicha sede jurisdiccional.**
- (30) A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el acto impugnado es inexistente y, en consecuencia, se debe desechar de plano el recurso interpuesto por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en términos de lo

## SUP-REP-420/2024

establecido en los artículos 19, párrafo 1, inciso b); 93, párrafo 1, y 109, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Referencia:** Todas las alusiones a los nombres de las personas, sus adscripciones y frases que por el contexto pueden hacer identificables a particulares.

**Fecha de clasificación:** 08 de mayo de 2024

**Unidad:** Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** La clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** La parte recurrente solicitó la protección de sus datos personales.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Claudia Elizabeth Hernández Zapata, secretaria de estudio y cuenta adscrita a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.